



REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

ÍNDICE

CAPÍTULO I	
Disposiciones generales	3
CAPÍTULO II	
Clasificación del personal académico	4
CAPÍTULO III	
De los profesores de asignatura	4
CAPÍTULO IV	
De los profesores de carrera	6
CAPÍTULO V	
De los profesores investigadores	7
CAPÍTULO VI	
De los profesores eméritos	9
CAPÍTULO VII	
De los profesores visitantes	9
CAPÍTULO VIII	
Del profesor huésped	10
CAPÍTULO IX	
Del personal de investigación	10
CAPÍTULO X	
De la selección, permanencia y promoción	11
CAPÍTULO XI	
Derechos y obligaciones	12
CAPÍTULO XII	
De las sanciones	13
CAPÍTULO XIII	
De los reconocimientos y estímulos.....	14
TRANSITORIOS	14

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento tendrá como objetivo normar las relaciones entre la Universidad La Salle Pachuca y su personal académico en los términos del Título IV Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Educativo de las Universidades La Salle y Título Quinto del Reglamento General de la Universidad La Salle.

Artículo 2º.- Las funciones del personal académico respecto a la docencia, investigación y demás actividades complementarias se desarrollarán en los términos previstos en el presente Reglamento y en lo particular el de la Unidad Académica a la que sea adscrito.

Artículo 3º.- Las funciones del personal académico, entre otras, serán:

- I. Impartir educación instructiva y formativa integral de nivel medio superior y superior, con la finalidad de formar profesionales, investigadores y docentes universitarios útiles a la sociedad;
- II. Participar en la organización, realización y dirección de investigaciones sobre aspectos de interés nacional, regional y estatal, aportando las soluciones posibles a los problemas detectados;
- III. Desarrollar las actividades conducentes a la creación, enaltecimiento y difusión de la cultura y transformación social.
- IV. Ajustar sus enseñanzas a los principios y disposiciones normativas que determinen los organismos y dependencias autorizadas por la legislación universitaria en relación al contenido, la evaluación, los créditos y las asignaturas que conforman el plan y los programas de estudio, y;
- V. Las demás previstas en la normatividad universitaria.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 4º.- El personal académico de la Universidad estará integrado por Profesores e Investigadores.

Artículo 5º.- Los profesores para efectos del presente Reglamento, se clasifican en:

- I. De Asignatura
- II. De Carrera
- III. Investigadores
- IV. Eméritos
- V. Visitantes, y
- VI. Huéspedes.

Artículo 6º.- El personal académico prestará sus servicios profesionales mediante contrato por tiempo u obra determinada o nombramiento interino; dependiendo de la naturaleza del trabajo que así lo justifique. Ninguna contratación podrá exceder de un semestre.

CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 7º.- Son profesores de asignatura quienes de acuerdo con su contrato, se dedican a la impartición de materias por horas clase en las áreas de acción de la Universidad.

Artículo 8º.- Los requisitos mínimos para ser profesor de asignatura, son:

- I. Los establecidos en el Artículo 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Educativo de las Universidades La Salle;
- II. Acreditar, mediante título y cédula profesional o grado en su caso, la preparación académica;
- III. Experiencia profesional y docente de acuerdo al perfil por materia que determine cada unidad académica;

- IV. Cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal Docente, y
- V. Acreditar los cursos de Pedagogía y Filosofía Lasallista.

Artículo 9º.- Los profesores de asignatura tendrán las categorías académicas siguientes:

- I. Categoría A
- II. Categoría B
- III. Categoría C
- IV. Categoría D

Artículo 10º.- Los referidos profesores serán retribuidos en atención a la categoría y al número de horas de servicio prestado.

Artículo 11º.- Para ser profesor de asignatura con categoría A se requiere cumplir con los requisitos mínimos indicados en el Artículo 8º.

Artículo 12º.- Para ser profesor de asignatura con categoría B, además de los requisitos señalados en el Artículo 8º, se requiere:

- I. Poseer estudios de especialidad o los cursos equivalentes en Educación Continua;
- II. Acreditar experiencia profesional y docente del nivel en el que se imparte clase de 3 años como mínimo.

Artículo 13º.- Para ser profesor de asignatura con categoría C, además de los requisitos señalados en el Artículo 8º, se requiere:

- I. Poseer grado de Maestro;
- II. Acreditar experiencia profesional y docente del nivel en el que se imparte clase de 4 años como mínimo.

Artículo 14º.- Para ser profesor de asignatura con categoría D, además de los requisitos señalados en el Artículo 8º, se requiere:

- I. Poseer grado de Doctor;
- II. Acreditar experiencia profesional y docente del nivel en el que se imparte clase de 5 años como mínimo.

CAPÍTULO IV DE LOS PROFESORES DE CARRERA

Artículo 15º.- Son profesores de carrera de acuerdo con su contrato, los que se dediquen a las actividades docentes, de apoyo académico, administrativo y de investigación en la unidad académica a la que pertenecen.

Artículo 16º.- Los profesores de carrera, se clasifican en:

- I. Categoría A
- II. Categoría B
- III. Categoría C
- IV. Categoría D

La categoría dependerá del grado de estudios, experiencia profesional y docente, y haber producido o publicado trabajos de relevancia académica.

Artículo 17º.- Para formar parte de la categoría A, el profesor requerirá además de los requisitos establecidos en el Artículo 8º del presente Reglamento, tener experiencia profesional y docente en el grado que aspira ingresar de tres años como mínimo.

Artículo 18º.- Para ingresar o ser promovido a Profesor de Carrera categoría B, se requiere además de los requisitos indicados en el artículo anterior:

- I. Acreditar estudios de posgrado concluidos o su equivalente en cursos de Educación Continua;
- II. Tener cuando menos cuatro años en labores docentes o de investigación en el área de su especialidad;
- III. Haber participado en trabajos que acrediten su competencia en la docencia y/o en la investigación.

Artículo 19º.- Para ingresar o ser promovido a profesor de carrera con categoría C, se requiere además de cubrir los requisitos estipulados en los artículos anteriores:

- I. Contar con el grado de Maestro;
- II. Tener cuando menos cinco años en labores docentes o de investigación en el área de su especialidad.

Artículo 20º.- Para ingresar o ser promovido a profesor de carrera con categoría D, se requiere:

- I. Haber cubierto los requisitos establecidos en los artículos anteriores;
- II. Contar con el grado de Doctor;
- III. Tener cuando menos seis años en labores docentes o de investigación en el área de su especialidad;
- IV. Ser autor de artículos publicados en revistas o libros, o haber impartido cursos como formador de profesores o investigadores.

Artículo 21º.- Los profesores de carrera podrán ser de medio tiempo o de tiempo completo.

Artículo 22º.- Es de medio tiempo el personal académico que dedique 20 horas de trabajo semanal a la Universidad, debiendo impartir como máximo 15 de ellas frente a grupo.

Artículo 23º.- Es de tiempo completo el personal académico que dedique 40 horas de trabajo semanal a la Universidad, debiendo impartir como máximo 20 de ellas frente a grupo.

Artículo 24º.- El tiempo que no es frente a grupo, se aplicará a la atención de alumnos, apoyo académico, administrativo, participación institucional e investigación.

CAPÍTULO V PROFESORES INVESTIGADORES

Artículo 25º.- Son profesores investigadores de acuerdo con su contrato, los que se dediquen preferentemente a las actividades de investigación, asesoría y docencia en la unidad académica a la que pertenecen.

Artículo 26º.- Los profesores investigadores, se clasifican en:

- I. Categoría C
- II. Categoría D

La categoría dependerá del grado de estudios, experiencia profesional y docente, y de haber producido o publicado trabajos de relevancia académica.

Artículo 27°- Para formar parte de la categoría C, el profesor requerirá tener además de los requisitos establecidos en el Artículo 8°:

- I. Contar con el grado de Maestro;
- II. Tener cuando menos dos años en labores de investigación o tres años en labores docentes en el área de su especialidad.
- III. Ser autor de artículos científicos publicados en revistas.

Artículo 28°- Para ingresar o ser promovido a profesor investigador categoría D, se requiere además de cubrir los requisitos estipulados en el artículo anterior;

- I. Contar con el grado de Doctor;
- II. Tener cuando menos cuatro años en labores de investigación o docencia en el área de su especialidad;
- III. Ser autor de artículos científicos publicados en revistas o libros, o haber impartido cursos como formador de profesores o investigadores.

Artículo 29°- Los profesores investigadores podrán ser de medio tiempo o de tiempo completo.

Artículo 30°- Es de medio tiempo el personal académico que dedique 20 horas de trabajo semanal a la Universidad, debiendo impartir como máximo 6 de ellas frente a grupo.

Artículo 31°- Es de tiempo completo el personal académico que dedique 40 horas de trabajo semanal a la universidad, debiendo impartir como máximo 9 de ellas frente a grupo.

Artículo 32°- Son funciones del profesor investigador:

- I. Desarrollar proyectos de investigación en su área de especialización individual o colectiva;
- II. Promover o coordinar grupos de investigación disciplinares y multidisciplinarios;
- III. Publicar los resultados de su investigación;
- IV. Participar como ponente en eventos académicos;

- V. Asesorar tesis de pre y posgrado;
- VI. Brindar tutorías a alumnos de licenciatura y posgrado;
- VII. Elaborar materiales didácticos para la enseñanza;
- VIII. Participar en el diseño y rediseño de programas de estudio;
- IX. Participar en procesos de certificación y acreditación ;
- X. Impartir clase frente a grupo; y
- XI. Las demás que sean propias de la naturaleza del cargo.

CAPÍTULO VI DE LOS PROFESORES EMÉRITOS

Artículo 33º.- Son profesores eméritos los nombrados por el H. Consejo Universitario a propuesta hecha por el Rector, Vicerrector o los Consejos Académicos.

Lo anterior considerando la excepcional labor docente del candidato y su antigüedad mínima de 15 años.

Artículo 34º.- Los profesores eméritos continuarán prestando sus servicios con los derechos y las obligaciones que correspondan a la categoría y nivel que tengan en la fecha en que reciban tal distinción, sin perjuicio de los estímulos que acuerden las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII DE LOS PROFESORES VISITANTES

Artículo 35º.- Es visitante, el personal ajeno a la Universidad que desempeñe funciones académicas específicas, por un tiempo determinado, las cuales podrán ser de carácter honorífico o remunerado.

Artículo 36º.- Los profesores visitantes que realicen actividades de naturaleza contractual, serán los invitados por el Rector, Vicerrector y Consejos Académicos, y gozarán de los derechos y obligaciones que deriven del contrato o convenio signado.

CAPÍTULO VIII DEL PROFESOR HUÉSPED

Artículo 37º.- Es aquel profesor que a invitación del titular de la materia y con la aprobación de las autoridades competentes, asiste al grupo para dictar una plática especializada en un tema relacionado con la misma.

CAPÍTULO IX DEL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN

Artículo 38º.- Son investigadores quienes se dediquen a la investigación formal en la Universidad.

Artículo 39º.- Los investigadores que presten sus servicios en la Universidad, serán de medio tiempo y tiempo completo.

Artículo 40º.- Son investigadores de medio tiempo, quienes realicen actividades de investigación por 20 horas a la semana.

Artículo 41º.- Son investigadores de tiempo completo, quienes dediquen 40 horas a la semana en actividades de investigación.

Artículo 42º.- Los investigadores a que se refieren los artículos anteriores, se clasifican en:

- I. Categoría B
- II. Categoría C

Artículo 43º.- Son Investigadores categoría B, los que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Contar con título profesional;
- I. Tener como mínimo, Diploma de Especialidad o su equivalente en cursos de educación continua;
- II. Demostrar una experiencia mínima de tres años en proyectos de investigación;
- III. Identificarse con el Ideario y Misión de la Universidad.

Artículo 44º.- Son Investigadores de categoría C, los que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Tener como mínimo Grado de Maestro;
- II. Contar con obras de calidad que hayan sido publicadas y que tengan relación con su formación profesional o docente;
- III. Demostrar una experiencia mínima de cinco años en proyectos de investigación;
- IV. Identificarse con el Ideario y Misión de la Universidad.

CAPÍTULO X

DE LA SELECCIÓN, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN

Artículo 45º.- La selección del personal académico se regirá de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Educativo de las Universidades La Salle, sujetándose al Procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación del Personal.

Artículo 46º.- Los requisitos para proceder a la selección serán los señalados en los artículos anteriores. Cada dirección establecerá los requisitos adicionales que conforme a la naturaleza del área se requieren para su personal.

Artículo 47º.- Para permanecer en la Universidad, el académico está obligado a observar estrictamente la normatividad universitaria en lo que corresponde a lo académico y lo administrativo.

Artículo 48º.- Para efectos del artículo anterior, el académico será evaluado semestralmente de conformidad al procedimiento institucional.

Artículo 49º.- Como parte de la permanencia, el académico habrá de acreditar su actualización profesional o docente mediante la presentación de las constancias respectivas.

Artículo 50º.- El académico que cumpla con la permanencia, podrá ser promovido a la categoría inmediata superior, siempre y cuando satisfaga los requisitos previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO XI DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 51º.- Son derechos del personal académico los siguientes:

- I. Efectuar sus actividades de conformidad con los planes y programas aprobados;
- II. Percibir las prestaciones correspondientes a su contrato;
- III. Contar con las condiciones adecuadas para cumplir con sus funciones;
- IV. Recibir las distinciones y estímulos que le correspondan de acuerdo con la legislación universitaria;
- V. Ser notificado personalmente de las resoluciones que afecten su situación académica;
- VI. Ser promovido en los términos y condiciones previstas en este Reglamento;
- VII. Acceder a las oportunidades para estudios de posgrado, actualización profesional y docente, dentro y fuera de la Institución, de acuerdo con las políticas establecidas por la Universidad;
- VIII. Participar en las actividades institucionales;
- IX. Disfrutar de las instalaciones y servicios que disponga la Universidad para su personal;
- X. Disfrutar de los días de descanso obligatorio y vacaciones establecidos en el calendario escolar de la Universidad;
- XI. Hacer propuestas para el mejoramiento de los programas educativos de acuerdo al procedimiento que establezca la mención curricular.

Artículo 52º.- Son obligaciones del personal académico las siguientes:

- I. Desempeñar su trabajo con probidad en el horario establecido por la Universidad;
- II. Participar en las actividades y eventos que organice la Universidad;
- III. Dar asesorías a los alumnos en los lugares y horarios establecidos por el área académica correspondiente. Es causa de responsabilidad no cumplir con esta disposición así como recibir por parte de los alumnos remuneración por esta actividad;

- IV. Presentar al final de cada periodo escolar a la dirección correspondiente, el reporte de sus actividades académicas en los plazos establecidos;
- V. Cumplir con las comisiones institucionales que le sean conferidas;
- VI. Formar parte de los actos recepcionales y dar asesoría de tesis, cuando para ello cumplan con los requisitos establecidos;
- VII. Participar en los cursos de actualización para los que sea convocado.
- VIII. Mantenerse actualizado en sus conocimientos;
- IX. Impartir la enseñanza de acuerdo a los planes, programas y calendario vigentes y evaluar los conocimientos en las fechas, hora y lugares que determinen las autoridades correspondientes;
- X. Cumplir con los programas aprobados de la asignatura o asignaturas a su cargo, así como difundir con sus alumnos el programa, los criterios de evaluación y la bibliografía respectiva, la primera semana de clases.
- XI. Participar activamente en las academias de acuerdo a su campo de conocimiento, así como en los procesos de evaluación curricular;
- XII. Sujetarse a las pruebas físicas, clínicas y psicológicas que determinen las autoridades, y
- XIII. Todas aquellas que establezcan las normas universitarias.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 53º.- El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas o señaladas en el presente Reglamento, será motivo de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita;
- II. Suspensión de sus funciones;
- III. Rescisión.

Artículo 54º.- Las sanciones serán impuestas por las autoridades competentes de acuerdo al Estatuto Orgánico del Sistema Educativo de Universidades La Salle.

CAPÍTULO XIII DE LOS RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

Artículo 55º.- En cuanto a reconocimientos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 164º del Reglamento General de la Universidad La Salle.

Artículo 56º.- La Universidad interesada en estimular la labor académica de su personal, concederá becas a sus profesores para cursar estudios de educación continua y de posgrado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios informativos de carácter oficial de la Universidad La Salle Pachuca.

Aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria del día 4 de junio de 2009

DIRECTORIO

Dr. Ohannes Bulbulian Garabedian fsc
Presidente del Consejo de Gobierno

Lic. Pedro Liedo Galindo
Rector

M.A. Ma. de los Ángeles Cecilia Coronel Perea
Vicerrectora

IMPRESO
Dirección de Relaciones Públicas